El juicio oral y público en la República Argentina

Análisis de la etapa de debate a quince años de su introducción en el sistema federal argentino.*

Martin Casares¹

I. Descripción general.

El presente trabajo tiene por objeto analizar el juicio oral y público en el sistema procesal penal federal, vigente en Argentina, a fin de identificar sus núcleos problemáticos, describirlos brevemente señalando algunas de las causas que les dieron origen, y por último intentar esbozar algunas líneas de acción a fin de superarlos.

Previo a esto es necesario recordar que la Constitución de la República Argentina manda que el juicio penal debe ser un juicio oral y público con la participación de jurados. La Carta Magna se refiere expresamente a la participación de jurados en sus artículos 24, 75 inc. 12 y 118; al carácter público del juicio, en tanto exigencia que se desprende del principio de publicidad de los actos de gobierno prevista por nuestro sistema republicano (art. 1º C.N.). Y por último, con relación a la oralidad, siguiendo a Binder cabe preguntarse: "¿existe otra forma de realizar un juicio público, con la presencia obligada del juez, y por jurados, que no sea mediante la oralidad?²".

¹ Abogado, Especialista en Derecho Penal, Universidad Austral; Investigador del FORES -Foro de Estudios sobre Administración de Justicia- Área Derecho Penal y Procesal Penal; Becario del CEJA (Centro de Estudios de Justicia de las Américas), Programa de Capacitadores para la Reforma Procesal Penal; Secretario Letrado del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

^{*} El presente artículo fue publicado en la Revista de Derecho de la Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación (APECC), Perú, 2008.

² BINDER, Alberto, "Introducción al derecho procesal penal", Ed. Had-Hoc, Buenos Aires, 2005, Pág. 98.

De lo expuesto en el párrafo anterior surge que no cualquier juicio penal satisface las exigencias previstas en la Constitución ya que el diseño constitucional del proceso penal exige que los juicios sean orales, públicos y con la participación de jurados.

A su vez, la manda constitucional también requiere que los juicios penales sean realizados por jueces y no por otros funcionarios. Es por ello que ha previsto diversas garantías que aseguren la independencia de los jueces estableciendo que sea un organismo específico, el Consejo de la Magistratura, quien se encargue de la selección y remoción de magistrados.

En el procedimiento penal federal argentino, el juicio oral y público fue instaurado en el año 1992 con el nuevo Código Procesal Penal de la Nación mediante la ley 23.984 que introdujo la etapa de debate y creó los tribunales orales con competencia criminal.

Volviendo al tema que nos ocupa, se puede afirmar que en la actualidad el proceso penal argentino consta de tres (3) etapas procesales bien diferenciadas: la etapa de instrucción, la de debate y la de ejecución de la pena.

El juicio se desarrolla en la etapa de debate y está regulada por el Código Procesal Penal de la Nación que rige para la jurisdicción federal – tribunales con competencia en materia federal con asiento en la Capital Federal y todas las provincias - y para la jurisdicción ordinaria de la Capital Federal – tribunales con competencia ordinaria en el ámbito territorial de la Capital Federal.

En la actualidad, en el ámbito federal existen:

- seis (6) Tribunales en lo Criminal Federal con asiento en la Capital Federal.
- treinta y un (31) Tribunales Orales en lo Criminal Federal distribuidos en el interior del país,
- treinta (30) Tribunales Orales en lo Criminal (ordinarios),

 tres (3) Tribunales Orales de Menores y tres (3) Tribunales Orales en lo Penal Económico todos ellos ubicados en la Capital Federal³.

II. Análisis de la legislación aplicable.

El Código Procesal Penal de la Nación establece un modelo de enjuiciamiento de tipo mixto que prevee una etapa de investigación a cargo de un juez de instrucción de primera instancia, y una etapa de debate en la que se realiza el juicio ante un tribunal oral en lo criminal, integrado por tres magistrados con rango de camaristas.

La etapa de instrucción tiene por objeto comprobar la existencia del delito, establecer las circunstancias del hecho delictivo e individualizar a los partícipes a fin de arribar al descubrimiento de la verdad. Esta etapa del procedimiento se caracteriza por ser escrita en su totalidad, excesivamente formal y muy prolongada⁴.

Incluso en la práctica, la etapa de instrucción cobra una importancia desmedida debido a su excesiva duración, como a la gran cantidad de causas resueltas en esta etapa⁵; pasando de esta manera a ser el centro del proceso penal. Es por ello que se puede concluir que la etapa de instrucción se comporta empíricamente como el verdadero juicio.

Por otra parte, el Código Procesal Penal, en su artículo 26, dispone que el juez de instrucción es quien investiga los delitos de acción pública de

³ GARAVANO, Germán, "Información & Justicia II", Fundación Konrad Adenauer, Buenos Aires, 2006, Pág. 78.

⁴ Si bien el CPPN en su art. 207 establece un plazo para realizar la instrucción de 4 meses prorrogable por otros 2 más para casos graves y complejos, un relevamiento realizado por el FORES – Foro de Estudios sobre la Administración de Justicia- muestra que el promedio de duración de la etapa de instrucción es de casi once meses.

El proyecto "Transparencia para el Sistema Penal" fue realizado en el marco del convenio suscripto por el FORES con el Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos y la Procuración General de la Nación.

⁵ Del estudio mencionado surge que en el año 2002, de 119.456 causas ingresadas en los Juzgados en lo Criminal de Instrucción, superaron la etapa de investigación y llegaron a juicio sólo 5.719. Es decir, poco mas del 5% del total ingresado.

competencia criminal; excepto en los supuestos en los que haga uso de la facultad de delegación que le otorga el artículo 196, en cuyo caso el fiscal estará a cargo de la dirección de la investigación. Esta facultad del juez aparece como totalmente discrecional ya que el ordenamiento no prevee un criterio objetivo unívoco para su ejercicio⁶.

Al respecto, cabe destacar que el mandato normativo aludido es contradictorio, ya que resulta cuanto menos paradójico colocar en cabeza de una misma persona la realización de las tareas de investigación, y al mismo tiempo, controlar el respeto a las garantías del debido proceso durante el desarrollo de las mismas.

Por último, no se debe olvidar que, de una interpretación dogmática del texto constitucional surge que la misión del juez es juzgar y no investigar. Máxime si se tiene en cuenta que, tanto al referirse al juicio por jurados como al juicio político, la Constitución establece un proceso penal de tipo acusatorio.

A diferencia de la instrucción, en la etapa de debate (al menos en la teoría) deben regir los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción; tendientes a que las partes, en igualdad de armas, discutan frente a un tribunal imparcial ⁷ que, luego de escucharlas, resuelva el conflicto.

Sin embargo, uno de los principales problemas de esta etapa es que, al igual que en la instrucción, la normativa en algunos casos no condice con los principios antes mencionados y en otros directamente los contradice.

Esto se ve reflejado, por ejemplo, en diversos artículos del código procesal que otorgan amplias facultades al presidente del tribunal (ordenar nuevos actos de instrucción art. 357, facultades de interrogar sin límites arts. 359 y

⁷ A esta noción de imparcialidad hacen referencia la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su art. 10, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 8, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁶ RODRÍGUEZ ESTÉVEZ, Juan María, "El conflicto de roles en el sistema federal argentino. La perspectiva de jueces, fiscales y policías", con la colaboración de Héctor CHAYER, Santiago DEL CARRIL y Martín CASARES, Fundación Konrad Adenauer y Foro de Estudios sobre la Administración de Justicia (Editores), Montevideo, 2005, Pág. 54 y sigs.

375, examinar testigos art. 389, etc.) quitándole de esta manera protagonismo a las partes que deberían ser quienes lleven adelante el contradictorio.

Este tipo de normas y la ausencia de otras que delimiten las facultades y establezcan las prohibiciones propias para cada operador, originan una grave confusión del rol que cada uno de ellos debe desempeñar.

En síntesis, el proceso penal federal argentino comienza con una etapa de instrucción, completamente escrita y formalista de una duración considerable, en la que es el propio juez de instrucción quien investiga⁸ y resuelve la situación procesal de los sujetos investigados. Para luego arribar a una etapa de juicio oral, en la que el tribunal después de estudiar el expediente, abre un debate que poco tiene de oral y menos de público, en el cual la mayoría de la prueba fue producida en la etapa de instrucción e incorporada por lectura, y donde las partes no son quienes llevan adelante el contradictorio sino el presidente del mismo tribunal que luego dictará sentencia.

Es por todo lo expuesto, que se puede afirmar que la etapa de juicio oral en el proceso penal federal argentino posee más caracteres propios de un sistema inquisitivo que de uno adversarial.

III. Análisis de las prácticas más frecuentes.

A fin de realizar una descripción más completa de la etapa de debate, resulta útil analizar la forma en que los tribunales orales administran justicia diariamente.

En este punto, aparecen como preocupantes ciertas prácticas que se encuentran muy difundidas en los tribunales orales y que se apartan de los principios que fueron tenidos en miras en la reforma de 1992, desnaturalizando la existencia misma del juicio oral y público.

⁸ Excepto que utilice la facultad que le otorga el art. 196 del CPPN.

En esta línea se pueden mencionar como ejemplo:

- la incorporación de prueba por lectura,
- la actividad de los jueces supletoria de la que es propia de las partes
 en particular a la del fiscal-,
- la utilización generalizada de prueba producida de oficio,
- la poca preocupación por la publicidad, y
- la falta de facilitación de la asistencia del público9.

Una muestra de esto es la manera en que se desarrollan en las audiencias de juicio las <u>declaraciones testimoniales</u>; en general los testigos comienzan a declarar para que luego sea el presidente del tribunal quien les formule diversas interrogaciones de todo tipo e incluso a veces se le realizan preguntas sugestivas. Una vez que el presidente del tribunal culmina de preguntar le cede el testigo a las "partes".

Este hecho no es menor, ya que si el presidente del tribunal comienza formulando las preguntas al testigo, el problema es estructural: ya no estamos frente a un proceso acusatorio ni mucho menos frente a uno adversarial.

Asimismo, el tribunal no debería realizar más cantidad de preguntas que las partes, y mucho menos formularlas de manera que éstas sean sugestivas; ya que en ese caso directamente se viola la garantía de juez imparcial.

A pesar de lo descripto, el principal problema no es la existencia misma de la facultad de reserva o excepcional de formular preguntas por parte de los magistrados, sino el uso que ellos hacen de las mismas.

En consecuencia, esta dificultad podría superarse estableciendo criterios claros y objetivos para su utilización.

Por otra parte, en cuanto a las dificultades normativas, un claro ejemplo relacionado con el anterior, es la <u>inexistencia del contra examen</u>.

⁹ BINDER, Alberto, "La fuerza de la oralidad", publicado en www.cejamericas.org

El contra examen es fundamental para el ejercicio del derecho de defensa; por ende cabe preguntarse si un sistema que carece de esta herramienta puede ser considerado adversarial. Debe recordarse que en este tipo de proceso el testigo no debe ser tenido en cuenta como auxiliar del tribunal cuya única función es incorporar información que las partes no controversian. Pareciera ser bastante claro que sin controversia no puede haber juicio.

A su vez, si las partes no pueden repreguntar a los testigos de la contraparte, la información que estos ingresan al juicio no puede ser controlada, es decir que no se puede hablar de información de calidad.

Se toma por válida la versión de los hechos realizada y descripta por el testigo, sin posibilidad de contradecirlo ni de agregar información a lo que éste expuso para que luego el tribunal dictamine sobre la base de la misma.

Resulta importante, resaltar que esta información nunca estuvo sujeta a controversia o crítica por parte de la fiscalía o la defensa y como consecuencia no se depuró. Esta información con la que cuenta el tribunal es sólo la sumatoria de versiones diferentes, respecto de un mismo hecho, no controvertidas.

En general, la aparición de este tipo de prácticas no es casual sino que obedece a varios factores entre los que se destacan, en primer lugar una fuerte tradición judicial inquisitiva que aún en la actualidad no fue desterrada, la ausencia de programas de capacitación tendientes a que los operadores judiciales comprendan los valores del nuevo sistema y la manera de litigar en él. Este punto cobra vital importancia si se tiene en cuenta que la mayoría de los magistrados y personal de los tribunales orales provenían de los viejos juzgados de sentencia, en los que regían la lógica del expediente y una dinámica de trabajo diametralmente opuesta a la de un juicio oral y público. Como consecuencia de esto, los operadores judiciales naturalmente tendieron a replicar la forma de trabajar tradicional (que por otra parte era la única que conocían).

A su vez, esto se agravó ya que no existió un adecuado diseño de los nuevos tribunales orales conforme a las tareas que allí se debían efectuar; esto es: realizar juicios orales, no tramitar expedientes.

En lugar de ello, al momento de diseñar y organizar los tribunales orales se tomó el modelo de los viejos juzgados de sentencia replicándose de manera casi idéntica la misma cantidad de cargos ¹⁰, con la misma cantidad de empleados que por ende realizaban un trabajo bastante similar.

Otro factor importante relacionado con la administración del personal, fue la falta de una separación clara entre las tareas jurisdiccionales y administrativas y por ende, la inexistencia de dos perfiles de operador judicial diferentes definidos en base a las labores que cada uno debía desempeñar. Esto último atenta contra la profesionalización de la gestión ya que en muchos casos nos encontramos con abogados o estudiantes avanzados de derecho realizando tareas administrativas a desgano para las que no se encuentran debidamente preparados.

A esta altura, resulta importante destacar que la <u>realización de juicios orales</u> <u>y públicos requiere de un área administrativa de apoyo diferente, con roles y perfiles de capacitación diversos</u> que coloque el énfasis en los resultados (que las audiencias se realicen en tiempo y forma) y no en el estricto cumplimiento de un sinfín de tareas administrativas preestablecidas¹¹. Esta es una lógica de trabajo diferente.

En líneas generales, la incorporación del juicio oral y público careció de un plan general de implementación que ocasionó que en el día a día, paulatinamente, se volvieran a instaurar viejas prácticas que dejaron casi sin efecto a la reforma. Es por ello que resulta importante no escindir las reformas procesales de las reformas relativas a la gestión, ya que la

etc.

11 Cfr. CASARES, Martín, "Mejores prácticas en Tribunal Oral en lo Criminal", revista

Estudios sobre administración de justicia, fores, Buenos Aires, 2006.

¹⁰ El cargo asignado al personal es lo que define las tareas que debe desempeñar cada agente. Estos fueron: Secretario Letrado, Prosecretario Administrativo, Oficial, Escribiente, etc.

experiencia demuestra que en la mayoría de los casos en que esto sucede, la reforma fracasa.

IV. Consideraciones finales.

A pesar de las dificultades normativas y las prácticas utilizadas en la administración diaria descriptas en los apartados anteriores parece que el escenario no es tan negativo ya que reorganizando los recursos existentes no debería resultar demasiado complicado revertir la actual situación.

Por otra parte, se puede observar en los operadores del sistema una actitud proclive al cambio ya que tanto jueces, como fiscales y defensores entienden que si se mantiene en el tiempo el aumento del ingreso de causas¹² sin que se modifique la manera de trabajar de los tribunales orales, el fuero colapsará indefectiblemente. Es por ello que existe un consenso casi generalizado en modificar la actual forma de trabajo.

Para esto será necesario en primer lugar, realizar jornadas y seminarios de sensibilización, mesas de trabajo tendientes a definir el rol de cada operador en el procedimiento e inculcar los valores del sistema acusatorio oral a fin de que jueces, fiscales y defensores comprendan cabalmente el mismo. En segundo lugar, apuntar a mejorar las prácticas de trabajo partiendo de propuestas operativas concretas que surjan de los propios actores a efectos de mejorar la eficiencia de la etapa de juicio oral.

Si a esto se suma que las dificultades normativas no son tan serias en sí mismas sino más bien producto de una incorrecta interpretación de los preceptos procesales, el resultado será un escenario en el que se pueden producir cambios tendientes a mejorar la administración de justicia de los tribunales orales y a la vez capacitar a todos los operadores del sistema a fin de que estén mejor preparados al momento en que se produzca la tan ansiada reforma procesal, y se termine de definir el actual sistema de

_

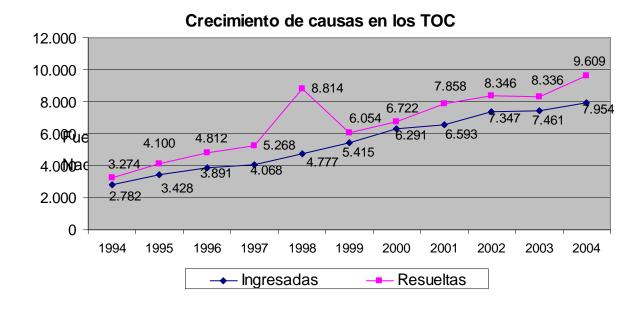
¹² Ver Anexo de estadísticas.

enjuiciamiento hacia un sistema acusatorio eficiente y respetuoso de las garantías consagradas en los instrumentos de derechos humanos, incorporados en la Constitución Argentina en la reforma de 1994.

Anexo estadístico

	Existentes	Ingresadas	Resueltas	En trámite
1994	824	2.782	3.274	1.299
1995	1.298	3.428	4.100	1.841
1996	1.841	3.891	4.812	2.353
1997	2.344	4.068	5.268	2.392
1998	2.326	4.777	8.814	2.463
1999	2.463	5.415	6.054	3.049
2000	3.049	6.291	6.722	4.109
2001	4.109	6.593	7.858	4.403
2002	4.403	7.347	8.346	5.016
2003	5.098	7.461	8.336	5.025
2004	5.369	7.954	9.609	5.737

Fuente: Estadísticas 2004, Oficina de Estadísticas del Poder Judicial de la Nación. Buenos Aires 2005.



Fuente: Estadísticas 2004, Oficina de Estadísticas del Poder Judicial de la Nación. Buenos Aires 2005.